



1d-2212792

Doc. 492/2013

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1

17001 Girona



REFERÈNCIA: Recurs ordinari 5/2013

Part recurrent: Ana Rosario Casero Ruiz, Maria Luisa Ibanez Paniello, Ernesto Cabo Fernandez, Jose Camacho Ramirez i Antonio Pons Martínez

Part demandada: AJUNTAMENT DE BLANES

Us retorno, adjunt, l'expedient administratiu tramès de resultes del present procediment i us lliuro un testimoniatge de la sentència dictada en primera instància i una còpia de la sentència dictada en segona instància, la qual és definitiva i ferma, als efectes escaients.

Cal que comuniquem la recepció d'aquesta comunicació.

Girona, 17 de febrer de 2016

El Lletrat de l'Adm.de justícia subs.



AJUNTAMENT DE BLANES





ÉS CÒPIA

Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Recurs ordinari 5/2013

Part recurrent: Ana Rosario Casero Ruiz, Maria Luisa Ibanez Paniello, Ernesto Cabo Fernandez, Jose Camacho Ramirez i Antonio Pons Martínez

Part demandada: AJUNTAMENT DE BLANES

DILIGÈNCIA D'ORDENACIÓ

LLETRAT DE L'ADM. DE JUSTICIA Joan Mascort Noguè

Girona, 17 de febrer de 2016

Tinc per rebudes les actuacions, amb l'ofici i el testimoniatge adjunts; una vegada resolt el recurs d'apel·lació, deixeu-ne la nota corresponent al llibre de registre i justifiqueu-ne la recepció a la superioritat.

Atès que la sentència dictada és ferma, amb la còpia de la sentència dictada en segona instància, el testimoniatge de la sentència dictada en primera instància i l'acta de comunicació, s'ha de tornar l'expedient administratiu a l'òrgan demandat per tal que la porti a terme adoptant les resolucions procedents i practicant el que exigeixi el compliment de les declaracions que conté la decisió. Cal que se'n justifiqui la recepció. Una vegada verificat, caldrà arxivar aquestes actuacions al lligall corresponent, després que s'hagin fet les anotacions corresponents en el llibre de registre.

Contra aquesta resolució s'hi pot interposar recurs de reposició en el termini improrrogable de CINC DIES comptadors a partir del dia següent al de la notificació.

EL LLETRAT DE L'ADM. DE JUSTICIA





Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administratiu 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Rekurs ordinari 5/2013*

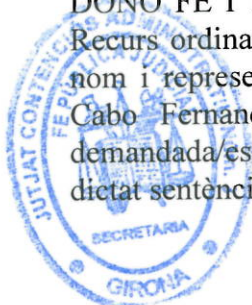
Part recurrent: *Ana Rosario Casero Ruiz, Maria Luisa Ibanez Paniello, Ernesto Cabo Fernandez, Jose Camacho Ramirez i Antonio Pons Martínez*

Part demandada: *AJUNTAMENT DE BLANES*

TESTIMONIATGE

Joan Mascort Nogue, Secretari en substitució del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Recurs ordinari 5/2013, promogut pel/per la Procurador/a LAURA PAGÈS AGUADÉ, en nom i representació d/de Ana Rosario Casero Ruiz, Maria Luisa Ibanez Paniello, Ernesto Cabo Fernandez, Jose Camacho Ramirez i Antonio Pons Martínez, i com a part/s demandada/es AJUNTAMENT DE BLANES, en el qual en data 31 d'octubre de 2014 s'ha dictat sentència del tenor literal següent:





JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
GIRONA
Recurso núm.: 5/13

SENTENCIA Nº 466/ 2014

En Girona a 31 de Octubre de 2014

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona, he visto el recurso promovido por ANA ROSARIO CASERO RUIZ , MARIA LUISA IBAÑEZ PANIELLO , ERNESTO COBO FERNANDEZ , JOSE CAMACHO RAMIREZ Y ANTONIO PONS MARTINEZ representados por la Procuradora Sra Pagès y asistidos por el Letrado Sr Allué contra el AYUNTAMIENTO DE BLANES representado por el Procurador Sr Sobrino y asistido por la Letrada Sra Bados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el día 4 de Enero de 2013 escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación de la solicitud efectuada el 26 de Septiembre de 2012. Admitido a trámite se solicitó el expediente administrativo a la administración demandada y una vez recibido se dio traslado a la parte actora para que formulara la demanda en el plazo de veinte días lo que así hizo el día 5 de Junio de 2013 por la que se declarara nulo desde el inicio y no conforme a derecho o se anulara el acto administrativo que es objeto del recurso y se reconociera a los recurrentes que el Ayuntamiento dejara de cobrarles la cuota fija de suministro de agua o cualquier otro concepto que se les cobre en el recibo del agua de manera diversa a la que se cobra a las personas abonadas al servicio de agua



empadronadas en la villa de Blanes , se les retornara la diferencia entre la cuota mensual fija de servicio que se les ha cobrado como no empadronadas y la cuota mensual fija de servicio que se ha cobrado a personas empadronadas, cuatro años atrás desde que presentaron su solicitud administrativa con los correspondientes intereses legales con expresa imposición de costas

SEGUNDO- En fecha de 19 de Julio de 2013 la representación del Ayuntamiento de Blanes formulo contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora y tras fundamentar la contestación solicito que se desestimara íntegramente la demanda con expresa imposición de costas .

TERCERO.- Por Decreto del Sr Secretario de 28 de Octubre de 2013 se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada y recibido el procedimiento del pleito a prueba se practicó la propuesta y admitida por las partes y dándoles traslado para conclusiones se ratificaron en sus respectivas posiciones

CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente resolución si procede declarar nulo a la desestimación de la solicitud efectuada por los actores consistente en que el Ayuntamiento dejara de cobrarles la cuota fija de suministro de agua o cualquier otro concepto que se les cobre en el recibo del agua de manera diversa a la que se cobra a las personas abonadas al servicio de agua empadronadas en la villa de Blanes , se les retornara la diferencia entre la cuota mensual fija de servicio que se les ha cobrado como no empadronadas y la cuota mensual fija de servicio que se ha cobrado a personas empadronadas, cuatro años atrás desde que presentaron su solicitud administrativa con los correspondientes intereses legales en tanto que entienden que la practica de cobrarles por el suministro de agua considerando el hecho de su empadronamiento o no en Blanes y que el hecho de no estar empadronado supone un trato prejudicial porque han de pagar más, no considerando ajustado a derecho porque vulnera el artículo 14 de la Constitución y por tanto se trata de una actuación nula de pleno derecho conforme a los establecido en el artículo 62 de la Ley .



El Ayuntamiento de Blanes en base al informe del Interventor General defiende la legalidad de las tarifas del suministro del agua respecto a los no empadronados en la localidad.

SEGUNDO.- Centradas de este modo las pretensiones de las partes según es de ver en el expediente administrativo la parte actora solicitó mediante escrito presentado el 28 de Septiembre de 2012 que se le dejara de cobrar la cuota fija del servicio de suministro de agua potable regulada por la Ordenanza Fiscal 310.03 y además la devolución del exceso cobrado, informando el Interventor General que la Ordenanza Fiscal es ajustada a derecho en la medida en que el establecimiento de tarifas diferentes en la cuota fija de consumo doméstico, en función del uso de la vivienda como primera o segunda residencia tiende a repercutir equitativamente los costes fijos y variables entre todos los usuarios del servicio. Informó también el Sindic de Greuges que tras teorizar sobre el trato desigual concluyó que el sistema aplicable por el Ayuntamiento de Blanes era irregular recomendando la modificación de la regulación del sistema tarifario del suministro de agua eliminando la distinción entre usuarios empadronados y no empadronados.

Pues bien sin dejar de considerar que las manifestaciones del Sindic de Greuges son meras recomendaciones la Ordenanza Fiscal 310.03 establece para el consumo doméstico del agua dos tipos de tarifas en función del uso de la vivienda distinguiendo el uso permanente, habitual y consumo habitual de la segunda residencia con un uso esporádico e irregular con el objetivo que los costes fijos sean pagados por igual para las primeras y segundas residencias de tal manera que repercuta equitativamente los costes fijos y variables entre todos los usuarios del servicio. Este sistema no viene más que aplicar los principios recogidos en la Directiva 200/60/CE que determina distinguir entre la cuota fija y el consumo real para favorecer el ahorro del agua, por contraposición al sistema basado en un consumo mínimo que repercute el coste fijo y estructural juntamente con el agua consumida hasta un volumen determinado de tal forma que el coste global del servicio en proporción al volumen de agua consumida es mayor para quien hace un uso esporádico o reducido tal es el caso de los que usan la vivienda de manera esporádica. Esas razones, que especifica de manera pormenorizada y acertada el Interventor se funda en un criterio objetivo y razonable, distribuyendo la carga tributaria conforme al principio de capacidad económica que el art. 24.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre regulador de las Haciendas Locales establece al disponer que "para la determinación de la cuantía de las tasas podrán



tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas". De ahí que no pueda sostenerse que la diferenciación entre una cuota que repercute los gastos fijos y otra que recoge el consumo real del agua sea discriminatoria pues la repercusión de los costes que el servicio genera ha de ser equitativa entre todos los usuarios y así viene a entenderlo el Sindic de Greuges cuando en su informe de 8 de Julio de 2011 *entiende que con el establecimiento de tarifas diferentes para empadronados y no empadronados el Ayuntamiento de Blanes intenta hacer compatible la facturación del consumo real - estructurado por tramos de consumo con incremento progresivo de tarifa , de manera que actúe como incentivo del ahorro-con el reparto equitativo de los costes que genera el suministro y que no están vinculados al volumen de agua consumida, repercutidos íntegramente . Estos principios - el precio del agua como incentivo al ahorro y la repercusión íntegra de los costes en el usuario final- figuran como mandato a los gestores de recurso hídricos en la Directiva marco del agua y deben tenerse presente para valorar el proceso de modificación de la estructura tarifaria del suministro de agua que ha utilizado el Ayuntamiento . De hecho la aplicación compaginada de estos dos principios es uno de los retos que debe afrontarse en la gestión del agua y no sólo en el ámbito local incentivados como no lo es establecer un precio creciente a los que más consumen .*

En este caso, la diferencia de tarifa está en el empadronamiento ,no hay, por tanto, igualdad jurídica entre empadronados y no empadronados de ahí que no pueda hablarse de trato discriminatorio porque no son idénticas las situaciones de un consumo habitual y regular del agua necesario para la vida propia de la vivienda habitual /que un consumo esporádico e irregular propio de una vivienda turística o de uso ocasional , estacional en tiempo de vacaciones

Conforme aprecia la constante doctrina del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad en la Ley reconocido en el art. 14 CE , *"impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación"*, S.S.T.C. 134/1996 76/1990 , 214/1994 , 117/1998 , 46/1999 . El citado artículo establece la interdicción de la desigualdad injustificada o arbitraria; y que la existencia de trato diferente no es suficiente para admitir la existencia de lesión del principio de igualdad, siendo preciso además, que el trato distinto carezca de justificación objetiva y razonable y como se ha visto en el presente caso los importes de las cuotas fijas de primera y segunda





residencia tiene al objetivo de que los costes fijos sean pagados por igual entre las primeras y segundas residencias , principio rector que sumado al cuadro de precios por m³ consumido único para todos los abonados domésticos pretende que el conjunto de los costes del servicio , fijos y variables sean repercutidos equitativamente entre todos los usuarios. Consiguientemente se considera ajustada a derecho la tarificación del agua establecida en la Ordenanza Fiscal 310.03 .

TERCERO.- Tampoco pueden los actores solicitar la devolución de la diferencia entre la cuota mensual fija de servicio que se les ha cobrado como no empadronadas y la cuota mensual fija de servicio que se ha cobrado a personas empadronadas ya que no estamos ante un supuesto de devolución directa de ingresos indebidos fundada en el artículo 155 de la LGT , esto es, duplicidad de pago, notorio error de hecho imputable a la Administración o al contribuyente, o error material en la declaración tributaria, equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, que son los únicos supuestos que se modulan en el artículo 7 del Real Decreto 1163/1990 en los que cabe formular la solicitud devolutoria de forma inmediata y directa dentro del plazo prescriptivo previsto en el artículo 64.d) de la LGT , sino que nos encontramos ante un caso de devolución indirecta de unos ingresos tributarios que fueron consentidos e, incluso, abonados, con la automática secuela de su firmeza por la voluntaria falta de impugnación tal y como podía haberse hecho; por eso, según constante jurisprudencia -recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Enero de 1996, 21 de Febrero de 1997 y 7 de Febrero de 1998 , ésta última dictada en interés de la ley, cuando el contribuyente ha consentido una liquidación tributaria por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender después la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido, que es la misma conclusión a que se llega del análisis del Real Decreto 1163/1990 en el que, no obstante ampliar notablemente el campo de aplicación de la figura de los ingresos indebidos, reitera en su disposición adicional segunda el criterio legal de que no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza, sin perjuicio de la revisión prevista en los artículos 153 , 154 y 171 de la LGT .

CUARTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 no procede





declaración de costas habida cuenta la singularidad de la cuestión debatida que veda estimar que se halle ausente en el caso la “ iusta causa litigandi” de serias dudas de hecho o derecho , teniendo en cuenta el contenido de la controversia de autos en los términos expuestos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DECIDO :DESESTIMAR el recurso deducido por ANA ROSARIO CASERO RUIZ , MARIA LUISA IBAÑEZ PANIELLO , ERNESTO COBO FERNANDEZ , JOSE CAMACHO RAMIREZ Y ANTONIO PONS MARTINEZ contra la desestimación de la solicitud que el Ayuntamiento dejara de cobrarles la cuota fija de suministro de agua o cualquier otro concepto que se les cobre en el recibo del agua de manera diversa a la que se cobra a las personas abonadas al servicio de agua empadronadas en la villa de Blanes , se les retornara la diferencia entre la cuota mensual fija de servicio que se les ha cobrado como no empadronadas y la cuota mensual fija de servicio que se ha cobrado a personas empadronadas, cuatro años atrás desde que presentaron su solicitud administrativa con los correspondientes intereses legales sin declaración en cuanto a las costas

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional, a cuyo efecto se adjunta a la notificación, diligencia informativa de los depósitos precisos para recurrir.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Juez

PUBLICACION: La anterior Sentencia ha sido dictada ,leída y publicada por la Sra Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha,hallándose celebrando Audiencia pública con mi asistencia



I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 31 d'octubre de 2014

EL SECRETARI EN SUBSTITUCIÓ,



0 JUAN .Luis. Rraro ... B.B.B.W. SECRETARIO
DE LA SECCION 1.ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CATALUÑA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: Que en los autos de que se hará mérito
se ha dictado por esta Sala la Sentencia que transcrita es
SECCIÓN PRIMERA
del tomo literal, siguiente

Rollo de apelación nº 2/2015

Partes : Ana Rosario Casero Ruiz, Maria Luisa Ibañez Paniello, ERNESTO
CABO FERNANDEZ, Jose Camacho Ramirez y Antonio Pons Martinez C/
AJUNTAMENT DE BLANES

SENTENCIA Nº 47

Ilmos. Sres.

MAGISTRADOS:

PILAR GALINDO MORELL

EMILIA GIMÉNEZ YUSTE

ANA RUFZ REY

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA),**
constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del
Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 2/2015 , interpuesto por
Ana Rosario Casero Ruiz, Maria Luisa Ibañez Paniello, ERNESTO CABO
FERNANDEZ, Jose Camacho Ramirez y Antonio Pons Martinez , representado el
Procurador D. JOSE MARIA ARGÜELLES PUIG , contra la sentencia de FECHA
31/10/14 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de los de
Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 5/13.

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE BLANES
representado por el Procurador LAURA ESPADA LOSADA .

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Dª. ANA RUFZ REY, quien

expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"**DECIDO** :DESESTIMAR el recurso deducido por ANA ROSARIO CASERO RUIZ , MARIA LUISA IBAÑEZ PANIELLO , ERNESTO COBO FERNANDEZ , JOSE CAMACHO RAMIREZ Y ANTONIO PONS MARTINEZ contra la desestimación de la solicitud que el Ayuntamiento dejara de cobrarles la cuota fija de suministro de agua o cualquier otro concepto que se les cobre en el recibo del agua de manera diversa a la que se cobra a las personas abonadas al servicio de agua empadronadas en la villa de Blanes , se les retornara la diferencia entre la cuota mensual fija de servicio que se les ha cobrado como no empadronadas y la cuota mensual fija de servicio que se ha cobrado a personas empadronadas, cuatro años atrás desde que presentaron su solicitud administrativa con los correspondientes intereses legales sin declaración en cuanto a las costas."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante .

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra la Sentencia número 466/2014, de 31 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Gerona en el marco del recurso contencioso-administrativo 5/2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"DECIDO :DESESTIMAR el recurso deducido por ANA ROSARIO CASERO RUIZ , MARIA LUISA IBAÑEZ PANIELLO , ERNESTO COBO FERNANDEZ , JOSE CAMACHO RAMIREZ Y ANTONIO PONS MARTINEZ contra la desestimación de la solicitud que el Ayuntamiento dejara de cobrarles la cuota fija de suministro de agua o cualquier otro concepto que se les cobre en el recibo del agua de manera diversa a la que se cobra a las personas abonadas al servicio de agua empadronadas en la villa de Blanes , se les retornara la diferencia entre la cuota mensual fija de servicio que se les ha cobrado como no empadronadas y la cuota mensual fija de servicio que se ha cobrado a personas empadronadas, cuatro años atrás desde que presentaron su solicitud administrativa con los correspondientes intereses legales sin declaración en cuanto a las costas."

Se recurren en el pleito principal las desestimaciones presuntas de las respectivas solicitudes presentadas por los aquí apelantes en fecha 26 de septiembre de 2012.

Recaída sentencia desestimatoria en los términos anteriormente apuntados, se formula recurso de apelación solicitando su revocación y el dictado de una nueva sentencia que estime sus pretensiones.

El Ayuntamiento demandado formula oposición al recurso de apelación y solicita la confirmación de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis de los términos del debate, conviene destacar que el recurso de apelación no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación cuyo objeto es la sentencia. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998) No se trata de reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado sino de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (sentencia de 15 de noviembre de 1999).

Los respectivos escritos presentados en su día ante el Ayuntamiento de Blanes solicitan, en síntesis, que se deje sin efecto el cobro de la cuota fija de la Tasa por suministro de agua potable regulada en la Ordenanza Fiscal número 310.03, al considerar discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española el establecimiento de

diferentes tarifas en función de si los usuarios están o no empadronados en la Entidad Local. Asimismo, se instaba la devolución del supuesto exceso cobrado por dicho motivo durante los últimos cuatro años, con los intereses legales procedentes.

En el recurso de apelación, se entiende que al amparo de supuesto error en la valoración de la prueba, se reiteran los argumentos vertidos en la instancia, alegando vulneración del artículo 14 de la Constitución Española por utilizar el criterio del empadronamiento para tarificar las cuotas fijas del servicio de suministro de agua, circunstancia que conlleva la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza Fiscal número 310.03 por aplicación del artículo 62.2 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, se impugna la Sentencia de instancia en el extremo que considera que los recibos en su día abonados, respecto de los que se solicita la devolución parcial, son actos firmes y consentidos.

TERCERO.- El pronunciamiento desestimatorio de la Sentencia impugnada se basa en las siguientes consideraciones recogidas en su Fundamento Segundo:

"Pues bien sin dejar de considerar que las manifestaciones del Sindic de Greuges son meras recomendaciones la Ordenanza Fiscal 310.03 establece para el consumo doméstico del agua dos tipos de tarifas en función del uso de la vivienda distinguiendo el uso permanente , habitual y consumo habitual de la segunda residencia con un uso esporádico e irregular con el objetivo que los costes fijos sean pagados por igual para las primeras y segundas residencias de tal manera que repercuta equitativamente los costes fijos y variables entre todos los usuarios del servicio . Este sistema no viene más que aplicar los principios recogidos en la Directiva 200/60/CE que determina distinguir entre la cuota fija y el consumo real para favorecer el ahorro del agua ,por contraposición al sistema basado en un consumo mínimo que repercute el coste fijo y estructural juntamente con el agua consumida hasta un volumen determinado de tal forma que el coste global del servicio en proporción al volumen de agua consumida es mayor para quien hace un uso esporádico o reducido tal es el caso de los que usan la vivienda de manera esporádica . Esas razones , que especifica de manera pormenorizada y acertada el Interventor se funda en un criterio objetivo y razonable , distribuyendo la carga tributaria conforme al principio de capacidad económica que el art. 24.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre regulador de las

Haciendas Locales establece al disponer que "para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas". De ahí que no pueda sostenerse que la diferenciación entre una cuota que repercute los gastos fijos y otra que recoge el consumo real del agua sea discriminatoria pues la repercusión de los costes que el servicio genera ha de ser equitativa entre todos los usuarios y así viene a entenderlo el Sindic de Greuges cuando en su informe de 8 de Julio de 2011 entiende que con el establecimiento de tarifas diferentes para empadronados y no empadronados el Ayuntamiento de Blanes intenta hacer compatible la facturación del consumo real - estructurado por tramos de consumo con incremento progresivo de tarifa , de manera que actúe como incentivo del ahorro-con el reparto equitativo de los costes que genera el suministro y que no están vinculados al volumen de agua consumida, repercutidos íntegramente . Estos principios - el precio del agua como incentivo al ahorro y la repercusión íntegra de los costes en el usuario final- figuran como mandato a los gestores de recurso hídricos en la Directiva marco del agua y deben tenerse presente para valorar el proceso de modificación de la estructura tarifaria del suministro de agua que ha utilizado el Ayuntamiento . De hecho la aplicación compaginada de estos dos principios es uno de los retos que debe afrontarse en la gestión del agua y no sólo en el ámbito local incentivados como no lo es establecer un precio creciente a los que más consumen .

En este caso, la diferencia de tarifa está en el empadronamiento ,no hay, por tanto, igualdad jurídica entre empadronados y no empadronados de ahí que no pueda hablarse de trato discriminatorio porque no son idénticas las situaciones de un consumo habitual y regular del agua necesario para la vida propia de la vivienda habitual /que un consumo esporádico e irregular propio de una vivienda turística o de uso ocasional , estacional en tiempo de vacaciones

Conforme aprecia la constante doctrina del Tribunal Constitucional, el principio de igualdad en la Ley reconocido en el art. 14 CE , "impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación", S.S.T.C. 134/1996 76/1990 , 214/1994 , 117/1998 , 46/1999 . El citado artículo establece la interdicción de la desigualdad injustificada o arbitraria;

y que la existencia de trato diferente no es suficiente para admitir la existencia de lesión del principio de igualdad, siendo preciso además, que el trato distinto carezca de justificación objetiva y razonable y como se ha visto en el presente caso los importes de las cuotas fijas de primera y segunda residencia tiene al objetivo de que los costes fijos sean pagados por igual entre las primeras y segundas residencias, principio rector que sumado al cuadro de precios por m3 consumido único para todos los abonados domésticos pretende que el conjunto de los costes del servicio, fijos y variables sean repercutidos equitativamente entre todos los usuarios. Consiguientemente se considera ajustada a derecho la tarificación del agua establecida en la Ordenanza Fiscal 310.03.”

CUARTO.- Ciertamente, al respecto de la regulación contenida en la Ordenanza Fiscal número 310.03 del Ayuntamiento de Blanes, ya nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia 790/2014, de 13 de octubre, si bien las conclusiones que de ella se extraen no son las postuladas por la parte aquí apelante. Y es que, con independencia de la valoración jurídica que mereciere una regulación que utilizara el empadronamiento como criterio clasificador de las diferentes cuotas a abonar, es lo cierto que la Ordenanza cuestionada no se articula sobre dicha distinción.

Efectivamente, se introducen bonificaciones en el pago de las cuotas fijas del servicio de suministro de agua, pero se hace en función del tipo de vivienda que recibe el recurso, que puede ser una vivienda principal (habitual) o no principal (secundaria o vacía). La finalidad de tal distinción es la distribución de los costes fijos que conlleva el suministro con independencia del nivel de consumo de agua de los usuarios, precisamente para que se contribuya equitativamente al sostenimiento de los gastos indispensables para el funcionamiento del servicio. Lo anterior es cuestión diferente del empadronamiento, como lo pone de manifiesto el hecho de que sea perfectamente posible que una persona empadronada sea propietaria de diversos inmuebles, uno de ellos destinado a vivienda habitual con derecho a bonificación y otros no. Por tanto, la supuesta discriminación alegada, que no es tal, no se fundamenta en el hecho de estar o no empadronado.

Como ya dijimos en la precitada Sentencia 790/14, cuyos fundamentos transcribimos aquí y hacemos nuestros:

«**SEGUNDO:** Examinadas las alegaciones de las partes y la documentación que obra en autos no se evidencia por la Sala que los preceptos de la Ordenanza introduzcan el criterio de empadronamiento, ni tampoco el de

residencia habitual, porque aunque efectivamente para la cuota fija más baja se utiliza la expresión de uso doméstico "permanente y regular", indicando que la cantidad de metros de consumo mensual establecido tiende a ser el uso habitual de abonados que habitan de forma permanente en el domicilio que se suministra, sin embargo, lo que realmente se establece es un importe en función de los m³ consumidos, es decir si aún cuando no concurriera aquella permanencia el consumo fuera el indicado, la cuota sería la allí establecida.

Igual se prevé respecto al alcantarillado, porque aunque se establece la tarifa más baja por "uso doméstico permanente y regular", dada la relación entre una tasa y otra, el concepto ha de referirse no a la ocupación más o menos permanente sino al consumo efectivo.

Tampoco se aprecia que el criterio de tarifas fijas crecientes por menor consumo sea, por sí, contrario al principio de gestión eficaz y preservación del agua, por cuanto la ordenanza establece también unas tarifas variables crecientes por consumo.

Por otra parte, y en relación a lo alegado por el abogado del Ayuntamiento, ocurre que no nos encontramos ante un tipo de uso diferenciado que permitiría un trato diferenciador, sino ante un único tipo de uso, que es el doméstico.

La cuestión se centra en el sistema de reparto de costes.

Se ha de partir de la base de que las tasas han de tender a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya el hecho imponible, conforme al art. 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y en similar sentido el art 24-2. párrafo primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Ley 2/2004, dispone que *"En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida."*

El coste real tomado en su conjunto implica que para la determinación de su importe se tomen en consideración los costes directos e indirectos, incluidos los de carácter financiero y de amortización, y los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio, como establece el párrafo segundo del citado artículo, en los cuales habrán de participar todos los usuarios

pues se atiende a la disponibilidad de un uso efectivo y esta disponibilidad constituye la prestación.

La cuestión es la distribución de estos costes y por tanto la corrección de las cuotas mensuales fijas y sus tarifas correspondientes.

La Ordenanza distingue entre las cuotas mensuales fijas y las cuotas por consumo. Respecto a las primeras se establece una tarifa decreciente en función del momento del consumo. Para las segundas se establece una tarifa creciente en función del aumento del consumo.

En el informe de la Intervención del Ayuntamiento, obrante a los folios 1 a 5, se hace constar que el suministro de agua comporta un conjunto de costes ligados a la construcción, el funcionamiento, y la renovación de las infraestructuras, necesarias para comercializar, tratar y distribuir el agua, que son fijos y que superan el 80% del coste repercutido, y del Estudio de costes-rendimientos que acompaña tal informe se observa que, efectivamente, los costes cargados por diversas entidades son de tal naturaleza: contrato por trabajos de captación, tratamiento y distribución, pozos, canon por diversos conceptos, etc.

La distribución de los costes fijos, a salvo de circunstancias especiales que aquí no constan, habría de ser igual para los mayores y menores consumidores, pues respecto a estos segundos ya se ha dicho que el gasto atiende a la disponibilidad del uso, es decir con independencia del consumo de agua que se pudiera realizar.

Ahora bien, como para distribuir los costes fijos la Ordenanza toma por referencia el consumo de agua, es acertada la observación del abogado del Ayuntamiento de que a mayor consumo más es la participación en los costes fijos, lo que refleja también el informe de la Intervención al expresar que es indiscutible que el consumo regular absorbe mayor cantidad de costes fijos.

En consecuencia, el incremento de la tarifa dirigida a pagar tales costes fijos aparece como una medida correctora de tal resultado, que opera compensando esta mayor participación en los costes fijos que sufren los mayores consumidores, y que por tanto no es una diferencia de trato artificioso o injustificada en el criterio objetivo y razonable - STS de 12 de julio de 2006, rec.

cas. 3F26/2001- por cuanto tiende a que la distribución de los costes fijos sea igual entre todos los consumidores, que es lo procedente según se ha se ha dicho. »

Las consideraciones anteriormente reseñadas sobre el Informe de la Intervención del Ayuntamiento son asimismo aplicables al Informe de la Intervención 25/2013, de 19 de marzo, que obra al folio 15 del expediente administrativo.

En definitiva, las alegaciones de la parte apelante no pueden prosperar, debiendo desestimarse íntegramente el recurso de apelación.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas visto que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la *iusta causa litigandi* en la apelante, "serias dudas de hecho o de derecho", teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar a estos efectos que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO.- DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia número 466/2014, de 31 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Gerona en el marco del recurso contencioso-administrativo 5/2013, **QUE SE CONFIRMA EN VIRTUD DE LOS FUNDAMENTOS DE ESTA RESOLUCIÓN.**

SEGUNDO.- NO EFECTUAMOS pronunciamiento impositivo de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

COMPRADA bien y fielmente con el original al que se remite y
que se expide el presente ... *Tetina*

Barcelona, a

8-2-16



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Servei de correus Girona - edifici Palau
Plaça Josep Maria Lladó, 1 17001-Girona
UPSD CONT 03 Girona

5/2013 - B Recurs ordinari

**AVIS DE REBUT
AVISO DE RECIBO**

CERTIFICAT 1 INFORMATITZAT
CERTIFICADO 1 INFORMATIZADO



RETORNAR AL CENTRE DE
CONTROL DE CERTIFICATS
DEVOLVER AL CENTRO DE
CONTROL DE CERTIFICADOS

Id. dilig: 2 212 792

250869-Ofici devolució exp. adm. i sentència/intl.

AJUNTAMENT DE BLANES Passeig PASSEIG DE DINTRE 29 17300-Blanes Girona	IDENTIFICACIÓ IDENTIFICATION <i>[Firma]</i> SIGNATURA EMPLEAT FIRMA EMPLEADO	ENTREGA / ENTREGA LLIURAMENT / LLIURAMIENTO DATA I HORA FECHA Y HORA <table border="1"><tr><td>4. Desconeguda - Desconocida</td><td>1. Lliura a Domicili - Entrega a Domicilio</td></tr><tr><td>5. Morta - Fallecida</td><td>2. Adreça Incorrecta - Dirección Incorrecta</td></tr><tr><td>6. Refusat - Rechazado</td><td>3. Absent Repartiment - Aporte Recusado</td></tr><tr><td>7. Ho es fa correcte - No se hace cargo</td><td></td></tr></table>	4. Desconeguda - Desconocida	1. Lliura a Domicili - Entrega a Domicilio	5. Morta - Fallecida	2. Adreça Incorrecta - Dirección Incorrecta	6. Refusat - Rechazado	3. Absent Repartiment - Aporte Recusado	7. Ho es fa correcte - No se hace cargo	
4. Desconeguda - Desconocida	1. Lliura a Domicili - Entrega a Domicilio									
5. Morta - Fallecida	2. Adreça Incorrecta - Dirección Incorrecta									
6. Refusat - Rechazado	3. Absent Repartiment - Aporte Recusado									
7. Ho es fa correcte - No se hace cargo										
RECEPCIÓ RECEPCIÓN El/La que subscriu declara que la tramessa resseguada ha estat degudament entregada i que el/la destinatari ha rebut el/la correctament ☒ Lliurat Entregado ☐ Refusat Rechazado ONI DEL RECEPTOR DNI DEL RECEPTOR <i>474964247</i> NOM I COGNOMS DEL RECEPTOR NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECEPTOR <i>Cristobal Bernal</i> DATA FECHA <i>24-2-16</i> SIGNATURA DEL RECEPTOR FIRMA DEL RECEPTOR <i>[Firma]</i>	OFICINA / OFICINA <table border="1"><tr><td>8. Lliurat - Entregado</td></tr><tr><td>9. No rebut - No recibido</td></tr></table> * Empleat que realitza i dona fe del resultat del lliurament * Empleado que realiza y da fe del resultado de la entrega SIGNATURA EMPLEAT FIRMA EMPLEADO	8. Lliurat - Entregado	9. No rebut - No recibido	SELLU DE LA OFICINA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓ SEGUILL DE L'OFICINA DE LLIURAMENT O DEVOLUCIÓ NUMERO CERTIFICAT NUMERO CERTIFICADO <i>[Barcode]</i> C1801375140H2001000005X						
8. Lliurat - Entregado										
9. No rebut - No recibido										